

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN DE AUTO

FECHA: Ocho (08) DE Octubre de 2019.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2019-00198-00.

CLASE DE ACCIÓN: ACCION POPULAR.

DEMANDANTE: PERSONERIA DISTRITAL DE CARATAGENA.

DEMANDADO: DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS.

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICIÓN, PRESENTADO POR "LA APODERADA DE UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL REISGO DE DESASTRES", CONTRA EL AUTO No. 404/2019 CON FECHA PRIMERO (01) DE ABRIL DEL 2019.

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DE AUTO.

FOLIOS: 285-302 DEL EXPEDIENTE.

El anterior recurso de reposición presentado "LA APODERADA DE UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL REISGO DE DESASTRES, se le da traslado por el término legal de Tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP; Hoy, OCHO (08) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: ONCE (11) DE OCTIBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

De: Juridica Juridica <juridica@gestiondelriesgo.gov.co>
Enviado el: jueves, 19 de septiembre de 2019 3:41 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena; Sandra Olga Lucia Leon
Asunto: RECURSO DE REPOSICION - PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Datos adjuntos: OAJ-RO-1276-2019_1.PDF; 0242 11 03 2019 AMALIA FERNANDEZ.pdf; Res. 1056 de 2015 Delegación de la representación.PDF; ACTA DE POSESION 252_1.PDF; cedula 150 Amalia Fernandez.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta, envió RECURSO DE REPOSICION - PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA - Oficio OAJ-RO-1276-2019 para que sea radicada, igualmente los documentos serán enviados por correo certificado.

Favor acusar recibo.

✕

Oficina Asesora Juridica

juridica@gestiondelriesgo.gov.co

T: (+57) 1 5529696 Ext. 300

D: Calle 26 #92-32, Edificio Gold 4 - piso 2 , Bogotá D.C.

www.gestiondelriesgo.gov.co

El contenido del presente mensaje enviado por correo electrónico, incluyendo los archivos adjuntos, contiene información de carácter confidencial y de uso reservado para la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgos de Desastres – UNGRD, y se establece para uso privilegiado de sus destinatarios. Así mismo, la información de datos personales que se hayan recogido a través de este medio serán tratados de conformidad con lo establecido en la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios. Si por error, usted ha recibido este mensaje y no es el destinatario, por favor, notifíquese al remitente y no use, informe, distribuya, imprima, copie o difunda este mensaje por ningún medio, en caso contrario podrá ser objeto de sanciones legales conforme a las Leyes o Normativas vigentes.

**"En la UNGRD somos responsables con el medio ambiente, cumpliendo con nuestra política de Cero papel".
Considera tu responsabilidad antes de imprimir este correo. Si vas a imprimir una hoja innecesariamente, piensa en cuántos árboles dejan de existir.**

19 de Septiembre 2019 4:18 Pm
 (13) folios
 sin dymo
 B.D.S.
 ESC

OAJ-RO-1276-2019

Al Contestar Cíte Radicado UNGRD:



2019EE09518

Fecha: 19/09/2019

Bogotá DC,

Honorable Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tribunal Administrativo de Bolívar
Calle 38 N° 8-25 Piso 1 Edificio Nacional Av. Venezuela
Tel: 6642718
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Personería Distrital de Cartagena
Demandados: Distrito Cartagena de Indias.
Radicado: 17-001-23-33-000-2019-00198-00

MARIA AMALIA FERNÁNDEZ VELASCO, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 38.562.691 expedida en Cali, abogada con tarjeta profesional número 152.486 del C.S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), nombrada mediante Resolución N° 0242 de marzo 11 de 2019 y posesionada mediante acta N° 252, actuando conforme a la función establecida en el numeral 3° del artículo 12 del Decreto Ley 4147 de 2011 (modificado por el Decreto Ley 2672 de 2013) y la Resolución No. 1056 de 2015, por medio del presente memorial, de manera atenta y respetuosa, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de 10 de abril de 2019, notificado a esta entidad el día 17 de septiembre de 2019, mediante el cual se admite la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

1. EL AUTO OBJETO DE RECURSO

El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante providencia de 10 de abril de 2019, resolvió:

"(...) **SEGUNDA: VINCULAR** al proceso de la referencia a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERA: CORRER traslado de la presente acción a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El presente recurso de reposición es procedente conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, en tanto que, la providencia recurrida ordenó vincular a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres al presente trámite procesal, la cual, no es susceptible de recurso de apelación conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El presente recurso de reposición se interpone dentro del término legalmente establecido en el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso; e igualmente, se sustenta en los términos señalados en el inciso 3º del artículo 318 ya mencionado, normas jurídicas aplicables a este asunto por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1. De la indebida aplicación de los términos de traslado para la contestación de la demanda.

Tratándose de acciones populares, específicamente, de la notificación de la demanda y del término de traslado para la contestación de la misma, se tiene que, en los artículos 21 y 22 de la Ley 472, dispusieron:

"Artículo 21º.- Notificación del Auto Admisorio de la Demanda. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

CUANDO SE TRATE DE ENTIDADES PÚBLICAS, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEBERÁ NOTIFICARSE PERSONALMENTE A SU REPRESENTANTE LEGAL O A QUIEN ÉSTE HAYA DELEGADO LA FACULTAD DE RECIBIR NOTIFICACIONES, TODO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.

Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado."

"Artículo 22º.- Traslado y Contestación de la Demanda. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común."

De las normas jurídicas en cita, se desprende que, la notificación de las acciones populares dirigidas contra entidades públicas, por expresa disposición legal, debe realizarse conforme al Código Contencioso Administrativo; esta circunstancia implica que, como el Código Contencioso Administrativo fue derogado, la notificación debe realizarse conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de lo anterior, resulta evidente que las notificaciones personales de los distintos medios de control contemplados en la Ley 1437 de 2011, deben realizarse de conformidad a la estipulación contenida en el artículo 199 de ese mismo cuerpo normativo, que fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y **EL TRASLADO O LOS TÉRMINOS QUE CONCEDA EL AUTO NOTIFICADO, SÓLO COMENZARÁN A CORRER AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO COMÚN DE VEINTICINCO (25) DÍAS DESPUÉS DE SURTIDA LA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto

admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

Es claro para la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, que, en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, **EL TÉRMINO DE TRASLADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA ES DE DIEZ (10) DÍAS.**

No obstante, lo anterior, se tiene que el cómputo de esos diez (10) días, inicia al vencimiento del **TÉRMINO LEGAL DEL TRASLADO** que es de veinticinco (25) días **"SOLO COMENZARÁN A CORRER AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO COMUN DE VEINTICINCO (25) DÍAS DESPUES DE SURTIDA LA ULTIMA NOTIFICACIÓN"**, conforme lo contempla el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Al respecto, la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de junio 6 de 2017, proferida dentro del expediente de tutela número 17001-23-33-000-2017-00205-01(AC), con ponencia del Consejero de Estado Carmelo Perdomo Cuéter, en torno a la notificación de las acciones populares y el término de traslado, se afirmó:

"(...) 2.6.1 Defecto sustantivo. Aunque el actor no hizo referencia expresa en la solicitud de amparo a la causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales denominada defecto sustantivo, de su lectura se infiere que es el argumento formulado contra el proveído acusado, dado que sostiene que en él se otorgó un término de veinticinco (25) días al municipio de Manizales para contestar la acción popular 17001-33-39-005-2017-00087-00, pese a que el sistema normativo prevé que ese interregno es de diez (10) días.

Con la finalidad de establecer la prosperidad de la anterior aseveración, es menester anotar que el artículo 230 superior prevé que los jueces se encuentran sometidos al imperio de la ley. En virtud de dicho mandato, las autoridades judiciales deben decidir las controversias de acuerdo con las normas vigentes, con lo que se garantiza el principio de legalidad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que las providencias proferidas en desconocimiento de preceptos normativos incurren en el denominado defecto sustantivo, que se configura cuando la litis es decidida con fundamento en una norma inaplicable al caso concreto, bien sea porque fue derogada, declarada inexecutable o anulada, versa sobre otro asunto que no tiene relación con el decidido, la interpretación que hace de ella el juez es irracional u omite aplicarla.

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo:

Esta Corporación ha caracterizado este defecto como la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez. Para que el defecto dé lugar a la procedencia de la acción de tutela, debe tratarse de una irregularidad de alta

trascendencia, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos constitucionales.

Visto lo anterior, la Sala considera conveniente analizar la normativa que regula la notificación del auto admisorio de las acciones populares y el traslado de la demanda, con el propósito de determinar si el auto cuestionado adolece del defecto sustantivo planteado en la solicitud de amparo.

2.6.1.1 Notificación del auto admisorio de la acción popular y traslado de la demanda. El artículo 21 de la Ley 472 de 1998 preceptúa que el auto admisorio de la acción popular incoada contra entidades públicas debe notificarse de manera personal a sus representantes en los términos del Código Contencioso Administrativo (CCA), pero como esta normativa perdió vigencia, cuando la demanda se haya interpuesto luego del 2 de julio de 2012, es menester comunicar ese proveído de acuerdo con el CPACA.

Ahora bien, el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, consagra sobre la notificación del auto admisorio de la demanda lo siguiente:

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

[...]

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

[...]

Por su parte, el término de contestación de las acciones populares fue fijado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, cuyo tenor es:

En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Ahora bien, resulta oportuno destacar que la notificación del auto admisorio de la demanda es un acto procesal diferente al traslado, dado que con el primero se comunica al demandado la interposición del libelo introductorio, mientras que el segundo es la oportunidad otorgada a este para que se pronuncie sobre las situaciones fácticas y pretensiones planteadas por el actor. Sobre el particular, la doctrina ha sostenido:

Admitida la demanda es preciso ofrecer la oportunidad para que el demandado, sujeto pasivo de la pretensión, se pronuncie acerca de ésta, para lo cual no sólo es necesario anoticiarlo de la admisión de la demanda, sino, además, hacerle conocer el contenido de ella y concederle un plazo para que realice el planteamiento de su postura. [...]

Aunque el traslado de la demanda [generalmente] se corre simultáneamente con la notificación de la admisión, son dos actos diversos que no deben confundirse. Se reitera, un acto es la notificación de la decisión mediante la cual el juez admitió la demanda, y otro bien distinto el traslado de la demanda.

[...]

El traslado de la demanda, independientemente de su duración, es la oportunidad para que el demandado en ejercicio del derecho de contradicción se pronuncie sobre la demanda y formule, en defensa de sus intereses, los planteamientos que se proponga ventilar dentro del mismo proceso [...].

Así las cosas, la notificación de los autos admisorios de las acciones populares interpuestas contra entidades públicas luego del 2 de julio de 2012 deben realizarse de acuerdo con el artículo 199 del CPACA, esto es, al correspondiente buzón electrónico, por lo que las copias de la demanda quedan a su disposición en la secretaría **Y EL TÉRMINO DE TRASLADO (10 DÍAS) SOLO EMPIEZA A CORRER VEINTICINCO (25) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA COMUNICACIÓN.**

En el asunto sub judice, la Sala observa que la autoridad accionada, a través del auto censurado, admitió la acción popular 17001-33-39-005-2017-00087-00 interpuesta por el aquí tutelante contra el municipio de Manizales, dispuso notificar al alcalde de ese ente territorial y corrió traslado de la demanda por diez (10) días, «[...] plazo que comenzará a contarse al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación [...]».

Por su parte, el demandante estima que dicha providencia desconoce su derecho constitucional fundamental al debido proceso, ya que concedió un término de traslado superior al previsto en el ordenamiento jurídico, esto es, a los diez (10) días establecidos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, lo que impone acceder a las pretensiones de la acción de tutela.

Al estudiar el auto censurado, la Sala evidencia que la autoridad accionada estipuló en él que el traslado de diez (10) días se contabilizaría luego de los veinticinco (25) días siguientes a la última notificación, afirmación que no desconoce el sistema normativo, toda vez que el artículo 199 del CPACA así lo preceptúa, norma aplicable al trámite de las acciones populares, en atención al artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

En otras palabras, en el proveído censurado se dispuso que el interregno de traslado a la parte demandada de diez (10) días, de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se computaría después de los veinticinco (25) días siguientes a la última notificación del auto admisorio, aseveración que no configura el defecto sustantivo formulado en la solicitud de amparo, por cuanto ello lo preceptúa expresamente el artículo 199 del CPACA.

Cabe advertir que el argumento del actor consistente en que se le otorgó al municipio de Manizales un término de traslado superior a los diez (10) días dispuestos en las normas procesales, obedece a la omisión de diferenciar entre la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado de esta, pues, como se advirtió anteriormente, son actos procesales diferentes, dado que el primero comporta la comunicación al demandado de la interposición del libelo introductorio (25 días) y el segundo es el plazo que se le otorga para que este se pronuncie sobre los hechos y pretensiones expuestos por el demandante (10 días).

Así las cosas, como el traslado de la acción popular son de diez (10) días y fue el lapso que le concedió el tutelado al municipio de Manizales, a través de la providencia atacada, para que se pronunciara sobre la demanda, luego de agotarse los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del CPACA, no se configura desconocimiento de alguna de las reglas procesales.

En ese orden de ideas, comoquiera que el auto objeto de censura atiende el ordenamiento jurídico y, por ende, no incurre en la causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales denominada defecto sustantivo, la Sala revocará el fallo

impugnado, que rechazó por improcedente este mecanismo constitucional y, en su lugar, negará el amparo deprecado. (...)

La posición judicial esgrimida en la sentencia en cita, fue reiterada y unificada, por medio de sentencia de marzo 8 de 2018, proferida dentro del expediente número 25000-23-42-000-2017-03843-01, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo, donde se expuso:

(...) "Posición unificada de la Sala en torno a los plazos previstos para contestar la demanda en la acción popular"

No obstante las conclusiones que contiene la presente providencia sobre la improcedencia de la acción de tutela cuando no se observa defecto alguno en el auto cuestionado, la Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que conviene unificar. En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998¹ deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, por lo que debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas.

Lo anterior, en atención a que el inciso tercero del artículo 21 de la Ley 472 prevé lo siguiente:

"Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo", hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA". (...)

Conforme la jurisprudencia y la norma en cita, es evidente que el término de traslado en las acciones populares, empieza a contarse una vez vencidos los veinticinco (25) días comunes, establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, lo cual desvirtúa la posición del juzgado cuando manifiesta que por tratarse de una acción constitucional no debe tenerse en cuenta ese término común.

¹ "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

4. PRETENSIONES

Solicito, de manera atenta y respetuosa, a la autoridad judicial que, en el presente asunto, disponga:

- 4.1. Revocar parcialmente, el numeral tercero (3°) del auto de abril 10 de 2019, mediante el cual se ordenó dar traslado de la demanda por el término de 10 días, sin tener en cuenta los 25 días comunes establecidos en el artículo 199 del CPACA.
- 4.2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene que el término de 10 días para contestar la demanda, empezará a contar a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, de que trata el artículo 199 del CPACA.

5. ANEXOS

Copia acto de nombramiento, posesión, cédula de ciudadanía de la suscrita y Resolución No. 1056 de 2015, con la cual demuestro la competencia para dar esta respuesta.

6. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la dirección:

- Calle 26 # 92 – 32, Centro Empresarial Conecta, Edificio Gold 4 Piso 2° de la ciudad de Bogotá DC, teléfono número 552 9696 extensión 304 o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co

Respetuosamente,


MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
TP 152486 del C. S. de la J.

Elaboró: Sandra Olga Lucia León Mejía / Abogada OAJ



290 283

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.

Acción	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13001-23-33-000-2019-00198-00
Accionante	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Accionado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tema	Avoca conocimiento – Corre traslado entidad vinculada.

II. PRONUNCIAMIENTO

Estando el proceso de la referencia al Despacho para el estudio de la admisión, conforme a lo señalado en auto adiado 11 de marzo de 2019 (Fls. 274-275) mediante el cual se ordenó remitir por competencia esta Corporación para que continuara con el trámite del presente proceso, por lo tanto, el suscrito avocará conocimiento del mismo.

III. ANTECEDENTES

En el sub judice, se observa que la Acción Popular de la referencia fue instaurada por la Personería Distrital de Cartagena, en aras de que luego de surtida el trámite procesal correspondiente se declarara: *"el amparo de los DERECHOS COLECTIVOS DE LA COMUNIDAD CARTAGENERA relativos a la seguridad y la prevención de desastres técnicamente previsibles con motivo de la CONDUCTA NEGLIGENTE DE LA ENTIDAD ACCIONADA"*

En audiencia de pacto de cumplimiento realizada el día 11 de febrero de 2019, se dispuso vincular a la presente acción a la ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS y a la ARQUIDIOCESIS DE CARTAGENA, por tener intereses en las resultas del proceso.

En ese orden, mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2019 (Fls. 274-275) al señalarse que la problemática relativa al riesgo de desastre por deslizamientos en el Cerro de la Popa despliega un riesgo de gran magnitud cuya prevención y manejo amerita el acompañamiento y asesoría de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD), se dispuso vincular dicha entidad al presente proceso.



En Cartagena de Indias a los doce (12) días del mes de Enero de 2016, asistió a la sesión Ordinaria el Doctor WILLIAM DE JESUS MATSON Ospino, identificado con la cedula de ciudadanía N. 73.134.451 expedida en Cartagena para posesionarse en el cargo de Personero Distrital de Cartagena, por elección efectuada el día 08 de Enero de 2016 según consta en el acta N. 006 de la misma fecha. Para el periodo constitucional y legal comprendido entre el 1° de Marzo de 2016 al último día del mes de febrero de 2020, quien concursó y ganó en el concurso público de Meritos para proveer el cargo de Personero Distrital como lo estipula la Resolución N. 183 del 30 de Diciembre de 2015.

El posesionado presentó los siguientes documentos: Formato único de Hoja de Vida, Formato Único de Bienes y Rentas, Tarjeta Profesional de Abogado, copia cedula de ciudadanía, libreta militar, certificados académicos y laborales, certificado judicial, certificado Consejo Superior de la Judicatura, certificado Contraloría General de la República, certificado Procuraduría General de la Nación

Para mayor constancia Firmar

JAVIER RADI CUEI OSORIO
Presidente

WILLIAM DE JESUS MATSON OSPINO
Poseionado

EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO
DEL CIRCULO DE CARTAGENA
CERTIFICA:
CARTAGENA
31 MAR 2016
QUE COMPARO ESTA FOTOCOPIA CON SU
RESPECTIVO ORIGINAL Y DESPUES DE SU
CONFRONTACION ESTA EN CAPACIDAD
DE GARANTIZAR QUE ES AUTENTICA
EUDENIS CASAS B



Por lo anterior, al ser el ente vinculado una autoridad del ente nacional, se remitió por competencia a éste Tribunal, en razón a lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, para que continuara con el trámite de la Acción Popular bajo estudio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En concordancia con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

" (...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas".

Así las cosas, el Despacho se dispondrá a avocar el conocimiento del presente proceso; se vinculará a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que la conteste, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

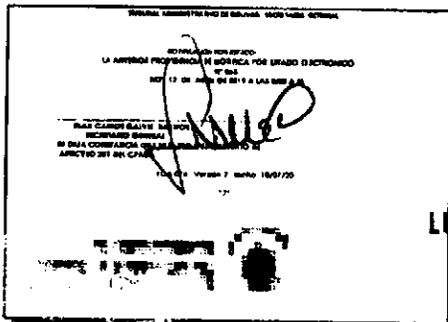
En mérito de lo expuesto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso de la referencia a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado de la presente acción a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES por el término diez (10) días, para que conteste la demanda.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado



 UNGRD Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres <small>Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres</small>	FORMATO DE ACTA DE POSESION	CODIGO: FR-1601-GTH-31	VERSIÓN: 03
	GESTION DEL TALENTO HUMANO		

Acta de posesión No 252

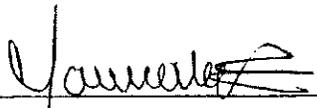
En la ciudad de Bogotá D.C. a los once (11) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), se presentó ante el Despacho del Director General de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres la señora **MARIA AMALIA FERNÁNDEZ VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.562.691 de Cali, para tomar posesión del cargo Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 14 de la Planta Global de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. **.0242** del 11 de marzo de 2019.

Este nombramiento tiene carácter: ORDINARIO

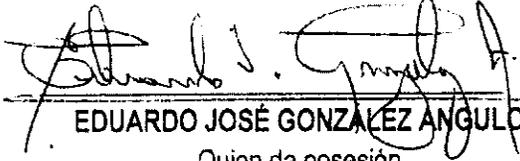
Cumplidos todos los requisitos de ley para tomar posesión, previa verificación realizada por la Dirección General, se le recibió el juramento conforme a lo establecido en las normas legales vigentes, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el cargo le impone, manifestando que no se encuentra incurso dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden constitucional o legal para ejercer empleos públicos, de acuerdo con lo establecido en el art. 1 de la Ley 190 de 1995.

Posteriormente en cumplimiento del art. 9 de la Ley 190 de 1995, se le hizo entrega al posesionado(a) una copia del Manual de Funciones y copia del Código de Integridad adoptado por la Entidad.

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron.



MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO
 El posesionado



EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ÁNGULO
 Quien da posesión
 Director General

Elaboró: Mariana Urrego Yepes/ Abogada GTH
 Revisó: Karen Villarreal Camacho/ Coordinadora GTH
 Aprobó: Gerardo Jaramillo Montenegro/ Secretario General

f.u.?



Libertad y Orden

Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres

Resolución No. **0242**

(11 MAR 2019)

"Por medio de la cual se hace un nombramiento a MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 4147 de 2011, Decreto 1081 de 2015, Decreto 648 de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4148 del 3 de noviembre de 2011, el Gobierno Nacional establece la planta global de personal administrativo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Que de conformidad con el artículo 11 numeral 13 del Decreto 4147 de 3 de noviembre de 2011, el Director General de la Unidad Nacional tiene la función de *"Nombrar el personal de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, de acuerdo con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias pertinentes, y ejercer las funciones relacionadas con la administración de personal"*.

Que el Artículo 23 de la Ley 909 de 2014 establece que *"los empleados de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos para el desempeño del empleo"*.

Que el Artículo 2.2.5.1.1, del Decreto 648 de 2017, establece que: (...) *"Corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley"*.

Que el párrafo del Artículo 2.2.5.1.3 del Decreto 648 de 2017 establece: *"En la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional y de los niveles diferentes al técnico y al asistencial, sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza del empleo, se tendrán en cuenta el procedimiento establecido en el Capítulo 2 del Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015"*.

Que el Artículo 2.2.5.3.1, del Decreto 648 de 2017 establece: *"Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo (...)"*.

Que de acuerdo con la identificación de la vacante, el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 14 de la planta global de la UNGRD, debe ser provisto durante la presente vigencia.

Que una vez analizada la hoja de vida de MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No.38.562.691 expedida en Cali, se evidencia que reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045, Grado 14 de la planta global de la UNGRD.

K
5.1

294

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se hace un nombramiento a MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO"

Que en mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No.38.562.691 expedida en Cali en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045, Grado 14 de la planta global de la UNGRD, a partir del 11 de marzo de 2019, con una asignación básica mensual de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 7.817.419) M/Cte.

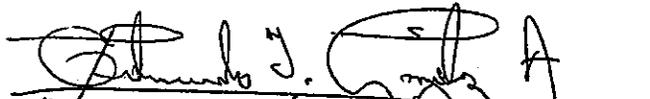
ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la señora MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la historia laboral de la funcionaria.

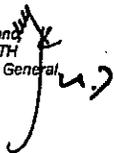
ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

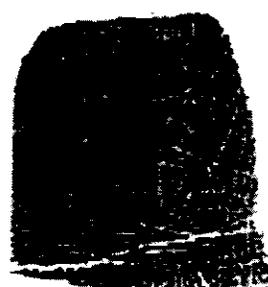
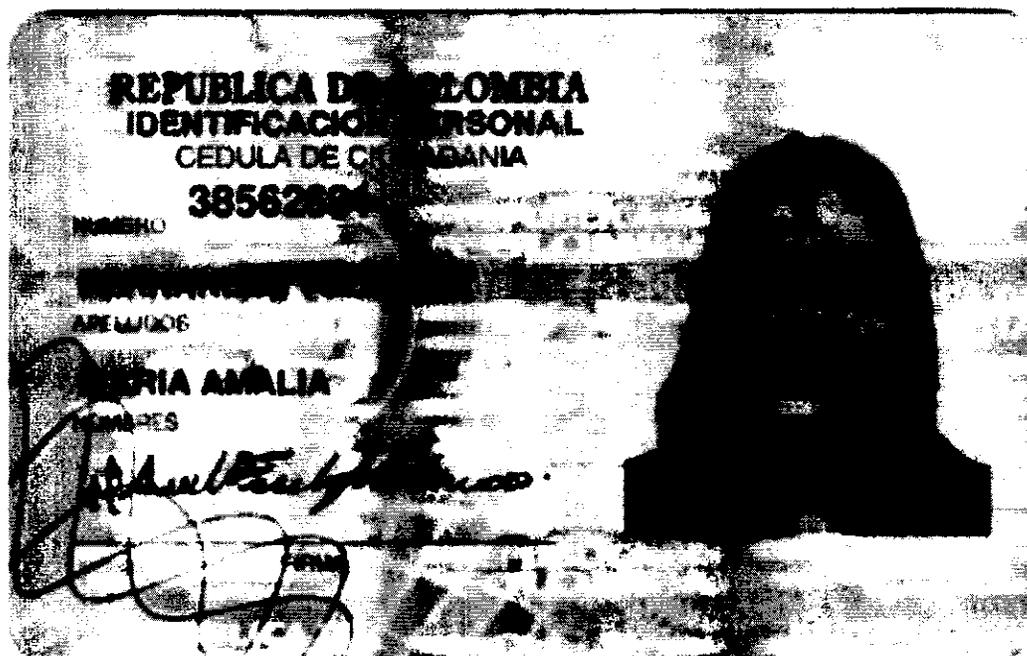
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **11 MAR 2019**


EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO
Director General

Elaboró: Mariana Urrego Y/ Abogada Talento Humano
Revisó: Karen Villarreal Camacho/ Coordinadora GTH
Aprobó: Gerardo Jaramillo Montenegro / Secretario General





FECHA DE NACIMIENTO 14-MAR-1982

CALI (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

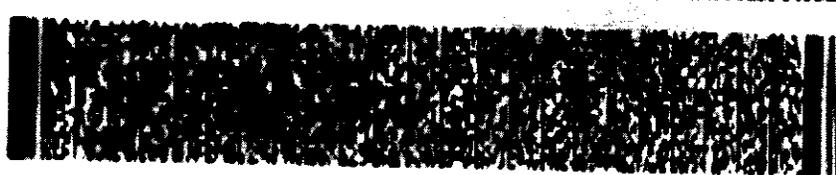
1.72 ESTATURA

O- G S RH

F SEXO

16-JUN-2000 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
MAN DEBOTE ESCOBAR



P 3100100-85083600-F-0018662691-20000925 050150005A 02 099007123



Libertad y Orden

UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1056
26 de Agosto de 2015

"Por la cual se hace una delegación al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES
- UNGRD -

En ejercicio de sus facultades y en especial de las conferidas por la Constitución Política, la Ley 489 de 1998 y los artículos 4 y 11 del Decreto Ley 4147 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Decreto Ley 4147 de 2011, *"por el cual se crea la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, se establece su objetivo y estructura"*, reformada por el Decreto 2672 de 2013 el cual dispone en su artículo 3 que son funciones de la oficina Asesora Jurídica y en su numeral "3 Representar judicial y extrajudicialmente a la Entidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que esta debe promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos" y en su numeral 4 *"coordinar y tramitar los recursos, revocatorias directas y en general las actuaciones Jurídicas relacionadas con la Unidad"*.

Que en atención con el artículo 209 de la Constitución Política y la Ley 489 de 1998 artículo 9, la delegación es un principio de que dinamiza el buen gobierno y el logro de los fines esenciales del Estado.

Que el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 señala que "Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes".

Que es necesario dar aplicación a los principios de economía, celeridad y eficacia, para hacer más ágil la actuación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres ante las instancias judiciales y administrativas, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de la entidad.

RESUELVE:

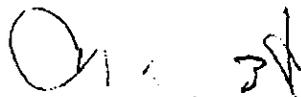
Artículo Primero. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNGRD, Código 1045, Grado 14, de la planta global, la representación en los trámites extrajudiciales, judiciales y en las actuaciones administrativas en que deba actuar la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en defensa de los intereses de la Entidad.

Parágrafo.- La presente delegación incluye la facultad para otorgar poderes cuando sea necesario, para el ejercicio de la representación de la UNGRD en procesos extrajudiciales, judiciales y en las actuaciones administrativas en que deba intervenir la Entidad.

Artículo Segundo. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 Grado 14 de la planta global, el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo los créditos exigibles a favor de la UNGRD.

Artículo Tercero. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga la Resolución 079 de 2012, así como también los actos administrativos que le sean contrarios.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS IVÁN MÁRQUEZ PÉREZ
DIRECTOR GENERAL

Proyecto: Carlos Lopez Pastrana, Prof. Especializado OAJ
Revisó: Jorge Mario Benich Higuerá Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprueba: Carlos Iván Márquez Pérez Director General *fm*

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: APODERADA DE UNGRD PRESENTA RECURSO DE REPOSICION- 2019-
00198-00
REMITENTE: CORREO INTER RAPIDISIMO-AMIN VEGA
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20190970931
No. FOLIOS: 8 -- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 19/09/2019 10:06:04 AM

297

OAJ-F

FIRMA: _____

Al Contestar Cite Radicado UNGRD:



2019EE09518

Fecha: 19/09/2019

Bogotá

Honorable Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tribunal Administrativo de Bolívar
Calle 38 N° 8-25 Piso 1 Edificio Nacional Av. Venezuela
Tel: 6642718
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Personería Distrital de Cartagena
Demandados: Distrito Cartagena de Indias.
Radicado: 17-001-23-33-000-2019-00198-00

MARIA AMALIA FERNÁNDEZ VELASCO, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 38.562.691 expedida en Cali, abogada con tarjeta profesional número 152.486 del C.S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), nombrada mediante Resolución N° 0242 de marzo 11 de 2019 y posesionada mediante acta N° 252, actuando conforme a la función establecida en el numeral 3° del artículo 12 del Decreto Ley 4147 de 2011 (modificado por el Decreto Ley 2672 de 2013) y la Resolución No. 1056 de 2015, por medio del presente memorial, de manera atenta y respetuosa, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de 10 de abril de 2019, notificado a esta entidad el día 17 de septiembre de 2019, mediante el cual se admite la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

1. EL AUTO OBJETO DE RECURSO

El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante providencia de 10 de abril de 2019, resolvió:

"(...) **SEGUNDA: VINCULAR** al proceso de la referencia a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERA: CORRER traslado de la presente acción a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El presente recurso de reposición es procedente conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, en tanto que, la providencia recurrida ordenó vincular a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres al presente trámite procesal, la cual, no es susceptible de recurso de apelación conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El presente recurso de reposición se interpone dentro del término legalmente establecido en el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso; e igualmente, se sustenta en los términos señalados en el inciso 3° del artículo 318 ya mencionado, normas jurídicas aplicables a éste asunto por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1. De la indebida aplicación de los términos de traslado para la contestación de la demanda.

Tratándose de acciones populares, específicamente, de la notificación de la demanda y del término de traslado para la contestación de la misma, se tiene que, en los artículos 21 y 22 de la Ley 472, dispusieron:

“Artículo 21°.- Notificación del Auto Admisorio de la Demanda. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

CUANDO SE TRATE DE ENTIDADES PÚBLICAS, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEBERÁ NOTIFICARSE PERSONALMENTE A SU REPRESENTANTE LEGAL O A QUIEN ÉSTE HAYA DELEGADO LA FACULTAD DE RECIBIR NOTIFICACIONES, TODO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.

Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.”

“Artículo 22º.- Traslado y Contestación de la Demanda. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.”

De las normas jurídicas en cita, se desprende que, la notificación de las acciones populares dirigidas contra entidades públicas, por expresa disposición legal, debe realizarse conforme al Código Contencioso Administrativo; esta circunstancia implica que, como el Código Contencioso Administrativo fue derogado, la notificación debe realizarse conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de lo anterior, resulta evidente que las notificaciones personales de los distintos medios de control contemplados en la Ley 1437 de 2011, deben realizarse de conformidad a la estipulación contenida en el artículo 199 de ese mismo cuerpo normativo, que fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y **EL TRASLADO O LOS TÉRMINOS QUE CONCEDA EL AUTO NOTIFICADO, SÓLO COMENZARÁN A CORRER AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO COMÚN DE VEINTICINCO (25) DÍAS DESPUÉS DE SURTIDA LA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto

admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

Es claro para la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, que, en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, **EL TÉRMINO DE TRASLADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA ES DE DIEZ (10) DÍAS.**

No obstante, lo anterior, se tiene que el cómputo de esos diez (10) días, inicia al vencimiento del **TÉRMINO LEGAL DEL TRASLADO** que es de veinticinco (25) días **"SOLO COMENZARÁN A CORRER AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO COMUN DE VEINTICINCO (25) DÍAS DESPUES DE SURTIDA LA ULTIMA NOTIFICACIÓN"**, conforme lo contempla el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Al respecto, la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de junio 6 de 2017, proferida dentro del expediente de tutela número 17001-23-33-000-2017-00205-01(AC), con ponencia del Consejero de Estado Carmelo Perdomo Cuéter, en torno a la notificación de las acciones populares y el término de traslado, se afirmó:

"(...) 2.6.1 Defecto sustantivo. Aunque el actor no hizo referencia expresa en la solicitud de amparo a la causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales denominada defecto sustantivo, de su lectura se infiere que es el argumento formulado contra el proveído acusado, dado que sostiene que en él se otorgó un término de veinticinco (25) días al municipio de Manizales para contestar la acción popular 17001-33-39-005-2017-00087-00, pese a que el sistema normativo prevé que ese interregno es de diez (10) días.

Con la finalidad de establecer la prosperidad de la anterior aseveración, es menester anotar que el artículo 230 superior prevé que los jueces se encuentran sometidos al imperio de la ley. En virtud de dicho mandato, las autoridades judiciales deben decidir las controversias de acuerdo con las normas vigentes, con lo que se garantiza el principio de legalidad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que las providencias proferidas en desconocimiento de preceptos normativos incurren en el denominado defecto sustantivo, que se configura cuando la litis es decidida con fundamento en una norma inaplicable al caso concreto, bien sea porque fue derogada, declarada inexecutable o anulada, versa sobre otro asunto que no tiene relación con el decidido, la interpretación que hace de ella el juez es irracional u omite aplicarla.

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo:

Esta Corporación ha caracterizado este defecto como la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez. Para que el defecto dé lugar a la procedencia de la acción de tutela, debe tratarse de una irregularidad de alta

trascendencia, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos constitucionales.

Visto lo anterior, la Sala considera conveniente analizar la normativa que regula la notificación del auto admisorio de las acciones populares y el traslado de la demanda, con el propósito de determinar si el auto cuestionado adolece del defecto sustantivo planteado en la solicitud de amparo.

2.6.1.1 Notificación del auto admisorio de la acción popular y traslado de la demanda. El artículo 21 de la Ley 472 de 1998 preceptúa que el auto admisorio de la acción popular incoada contra entidades públicas debe notificarse de manera personal a sus representantes en los términos del Código Contencioso Administrativo (CCA), pero como esta normativa perdió vigencia, cuando la demanda se haya interpuesto luego del 2 de julio de 2012, es menester comunicar ese proveído de acuerdo con el CPACA.

Ahora bien, el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, consagra sobre la notificación del auto admisorio de la demanda lo siguiente:

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

[...]

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

[...].

Por su parte, el término de contestación de las acciones populares fue fijado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, cuyo tenor es:

En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Ahora bien, resulta oportuno destacar que la notificación del auto admisorio de la demanda es un acto procesal diferente al traslado, dado que con el primero se comunica al demandado la interposición del libelo introductorio, mientras que el segundo es la oportunidad otorgada a este para que se pronuncie sobre las situaciones fácticas y pretensiones planteadas por el actor. Sobre el particular, la doctrina ha sostenido:

Admitida la demanda es preciso ofrecer la oportunidad para que el demandado, sujeto pasivo de la pretensión, se pronuncie acerca de ésta, para lo cual no sólo es necesario anoticiarlo de la admisión de la demanda, sino, además, hacerle conocer el contenido de ella y concederle un plazo para que realice el planteamiento de su postura. [...]

Aunque el traslado de la demanda [generalmente] se corre simultáneamente con la notificación de la admisión, son dos actos diversos que no deben confundirse. Se reitera, un acto es la notificación de la decisión mediante la cual el juez admitió la demanda, y otro bien distinto el traslado de la demanda.

[...]

El traslado de la demanda, independientemente de su duración, es la oportunidad para que el demandado en ejercicio del derecho de contradicción se pronuncie sobre la demanda y formule, en defensa de sus intereses, los planteamientos que se proponga ventilar dentro del mismo proceso [...].

Así las cosas, la notificación de los autos admisorios de las acciones populares interpuestas contra entidades públicas luego del 2 de julio de 2012 deben realizarse de acuerdo con el artículo 199 del CPACA, esto es, al correspondiente buzón electrónico, por lo que las copias de la demanda quedan a su disposición en la secretaría Y EL TÉRMINO DE TRASLADO (10 DÍAS) SOLO EMPIEZA A CORRER VEINTICINCO (25) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA COMUNICACIÓN.

En el asunto sub judge, la Sala observa que la autoridad accionada, a través del auto censurado, admitió la acción popular 17001-33-39-005-2017-00087-00 interpuesta por el aquí tutelante contra el municipio de Manizales, dispuso notificar al alcalde de ese ente territorial y corrió traslado de la demanda por diez (10) días, «[...] plazo que comenzará a contarse al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación [...]».

Por su parte, el demandante estima que dicha providencia desconoce su derecho constitucional fundamental al debido proceso, ya que concedió un término de traslado superior al previsto en el ordenamiento jurídico, esto es, a los diez (10) días establecidos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, lo que impone acceder a las pretensiones de la acción de tutela.

Al estudiar el auto censurado, la Sala evidencia que la autoridad accionada estipuló en él que el traslado de diez (10) días se contabilizaría luego de los veinticinco (25) días siguientes a la última notificación, afirmación que no desconoce el sistema normativo, toda vez que el artículo 199 del CPACA así lo preceptúa, norma aplicable al trámite de las acciones populares, en atención al artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

En otras palabras, en el proveído censurado se dispuso que el interregno de traslado a la parte demandada de diez (10) días, de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se computaría después de los veinticinco (25) días siguientes a la última notificación del auto admisorio, aseveración que no configura el defecto sustantivo formulado en la solicitud de amparo, por cuanto ello lo preceptúa expresamente el artículo 199 del CPACA.

Cabe advertir que el argumento del actor consistente en que se le otorgó al municipio de Manizales un término de traslado superior a los diez (10) días dispuestos en las normas procesales, obedece a la omisión de diferenciar entre la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado de esta, pues, como se advirtió anteriormente, son actos procesales diferentes, dado que el primero comporta la comunicación al demandado de la interposición del libelo introductorio (25 días) y el segundo es el plazo que se le otorga para que este se pronuncie sobre los hechos y pretensiones expuestos por el demandante (10 días).

Así las cosas, como el traslado de la acción popular son de diez (10) días y fue el lapso que le concedió el tutelado al municipio de Manizales, a través de la providencia atacada, para que se pronunciara sobre la demanda, luego de agotarse los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del CPACA, no se configura desconocimiento de alguna de las reglas procesales.

En ese orden de ideas, comoquiera que el auto objeto de censura atiende el ordenamiento jurídico y, por ende, no incurre en la causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales denominada defecto sustantivo, la Sala revocará el fallo

impugnado, que rechazó por improcedente este mecanismo constitucional y, en su lugar, negará el amparo deprecado. (...)

La posición judicial esgrimida en la sentencia en cita, fue reiterada y unificada, por medio de sentencia de marzo 8 de 2018, proferida dentro del expediente número 25000-23-42-000-2017-03843-01, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo, donde se expuso:

(...) "Posición unificada de la Sala en torno a los plazos previstos para contestar la demanda en la acción popular

No obstante las conclusiones que contiene la presente providencia sobre la improcedencia de la acción de tutela cuando no se observa defecto alguno en el auto cuestionado, la Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que conviene unificar. En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998¹ deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, por lo que debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas.

Lo anterior, en atención a que el inciso tercero del artículo 21 de la Ley 472 prevé lo siguiente:

"Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo", hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA". (...)

Conforme la jurisprudencia y la norma en cita, es evidente que el término de traslado en las acciones populares, empieza a contarse una vez vencidos los veinticinco (25) días comunes, establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, lo cual desvirtúa la posición del juzgado cuando manifiesta que por tratarse de una acción constitucional no debe tenerse en cuenta ese término común.

¹ "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

4. PRETENSIONES

Solicito, de manera atenta y respetuosa, a la autoridad judicial que, en el presente asunto, disponga:

- 4.1. Revocar parcialmente, el numeral tercero (3°) del auto de abril 10 de 2019, mediante el cual se ordenó dar traslado de la demanda por el término de 10 días, sin tener en cuenta los 25 días comunes establecidos en el artículo 199 del CPACA.
- 4.2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene que el término de 10 días para contestar la demanda, empezará a contar a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, de que trata el artículo 199 del CPACA.

5. ANEXOS

Copia acto de nombramiento, posesión, cédula de ciudadanía de la suscrita y Resolución No. 1056 de 2015, con la cual demuestro la competencia para dar esta respuesta.

6. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la dirección:

- Calle 26 # 92 - 32, Centro Empresarial Conecta, Edificio Gold 4 Piso 2° de la ciudad de Bogotá DC, teléfono número 552 9696 extensión 304 o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co

Respetuosamente,


MARIA AMALIA FERNÁNDEZ VELASCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
TP 152486 del C. S. de la J.

Elaboró: Sandra Olga Lucía León Mejía / Abogada OAJ



Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.

Acción	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13001-23-33-000-2019-00198-00
Accionante	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Accionado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tema	Avoca conocimiento - Corre traslado entidad vinculada.

II. PRONUNCIAMIENTO

Estando el proceso de la referencia al Despacho para el estudio de la admisión, conforme a lo señalado en auto adiado 11 de marzo de 2019 (Fls. 274-275) mediante el cual se ordenó remitir por competencia esta Corporación para que continuara con el trámite del presente proceso, por lo tanto, el suscrito avocará conocimiento del mismo.

III. ANTECEDENTES

En el sub iudice, se observa que la Acción Popular de la referencia fue instaurada por la Personería Distrital de Cartagena, en aras de que luego de surtida el trámite procesal correspondiente se declarara: *"el amparo de los DERECHOS COLECTIVOS DE LA COMUNIDAD CARTAGENERA relativos a la seguridad y la prevención de desastres técnicamente previsibles con motivo de la CONDUCTA NEGLIGENTE DE LA ENTIDAD ACCIONADA"*

En audiencia de pacto de cumplimiento realizada el día 11 de febrero de 2019, se dispuso vincular a la presente acción a la ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS y a la ARQUIDIOCESIS DE CARTAGENA, por tener intereses en las resultas del proceso.

En ese orden, mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2019 (Fls. 274-275) al señalarse que la problemática relativa al riesgo de desastre por deslizamientos en el Cerro de la Popa despliega un riesgo de gran magnitud cuya prevención y manejo amerita el acompañamiento y asesoría de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD), se dispuso vincular dicha entidad al presente proceso.



En Cartagena de Indias a los doce (12) días del mes de Enero de 2016, asistió a la sesión Ordinaria el Doctor WILLIAM DE JESUS MATSON Ospino, identificado con la cedula de ciudadanía N. 73.134.451 expedida en Cartagena para posesionarse en el cargo de Personero Distrital de Cartagena, por elección efectuada el día 08 de Enero de 2016 según consta en el acta N. 006 de la misma fecha. Para el periodo constitucional y legal comprendido entre el 1º de Marzo de 2016 al último día del mes de Febrero de 2020, quien concursó y ganó en el concurso público de Meritos para proveer el cargo de Personero Distrital como lo estipula la Resolución N. 183 del 30 de Diciembre de 2015.

El posesionado presentó los siguientes documentos: Formato Único de Hoja de Vida, Formato Único de Bienes y Rentas, Tarjeta Profesional de Abogado, copia cedula de ciudadanía, libreta militar, certificados académicos y laborales, certificado judicial, certificado Consejo Superior de la Judicatura, certificado Contraloría General de la República, certificado Procuraduría General de la Nación

Para mayor constancia firmamos:

JAVIER GADI CUEI OSORIO
Presidente

WILLIAM DE JESUS MATSON OSPINO
Posesionado.

EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO
DEL CIRCULO DE CARTAGENA
CERTIFICA:
CARTAGENA
9 DE ENERO 2016
QUE COMPARO ESTA FOTOCOPIA CON SU
RESPECTIVO ORIGINAL Y DESPUES DE SU
CONFRONTACION ESTA EN CAPACIDAD
DE GARANTIZAR QUE ES AUTENTICA
EUDENIS CASAS B

302



Por lo anterior, al ser el ente vinculado una autoridad del ente nacional, se remitió por competencia a éste Tribunal, en razón a lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, para que continuara con el trámite de la Acción Popular bajo estudio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En concordancia con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

" (...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas".

Así las cosas, el Despacho se dispondrá a avocar el conocimiento del presente proceso; se vinculará a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que la conteste, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

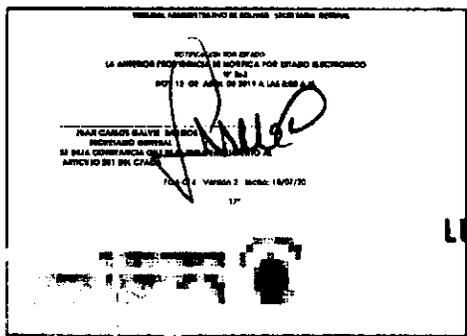
En mérito de lo expuesto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso de la referencia a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado de la presente acción a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES por el término diez (10) días, para que conteste la demanda.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado

